

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

Lima, 04 de Enero del 2019

RESOLUCION JEFATURAL N° 000006-2019-JN/ONPE

VISTOS: El descargo presentado por la señora Mariella Mendoza Añazco, Representante Legal del "MOVIMIENTO REGIONAL SÚMATE AL CAMBIO"; el Informe N° 000362-2018-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios que eleva, entre otros, el Informe N° 000205-2018-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE de la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias de la GSFP, que a su vez contiene el Informe N° 140-2018-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE-Informe Final de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra el "MOVIMIENTO REGIONAL SÚMATE AL CAMBIO"; el Informe N° 000102-2018-SG/ONPE de la Secretaría General; y el Informe N° 000608-2018-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

El artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP) señala en sus numerales 1 y 2 que las organizaciones políticas deben contar con un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos y normas internas; y otorga a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante ONPE) la facultad de realizar la verificación y el control de la actividad económico-financiera a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (en adelante GSFP);

Por su parte, el numeral 34.3 de la norma citada precedentemente, establece que las organizaciones políticas presentan ante la ONPE, en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes;

Asimismo, el artículo 93 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (en adelante RFSFP), establece qué debe contener la Información Financiera Anual (en adelante IFA) y señala que ésta debe ser remitida a más tardar al vencimiento del plazo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP;

Por su parte, el numeral 3 del literal b) del artículo 36 de la LOP, establece que constituye infracción grave, cuando las organizaciones políticas no presenten su IFA en el plazo previsto en el artículo 34 de la LOP. La citada infracción se tornará en muy grave, si hasta el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, persiste en la omisión de la presentación de la referida información financiera anual, o no subsana la infracción dentro del plazo otorgado por la ONPE; conforme lo disponen los numerales 1 y 2 del literal c) del artículo 36 de la LOP;

En el marco de las normas antes descritas, mediante Resolución Jefatural N° 000082-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de mayo de 2018, la ONPE estableció que la IFA correspondiente al ejercicio anual 2017, debía ser presentada por las organizaciones políticas hasta el 02 de julio de 2018;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación: **BCNJTFI**



Mediante Carta N° 000060-2018-ORCPIU-GOECOR/ONPE notificada el 31 de mayo de 2018, la Oficina Regional de Coordinación de Piura de la ONPE, comunicó al personero legal titular del “Movimiento Regional Súmate al Cambio”, que el último día de presentación de la IFA 2017 vencía el 02 de julio de 2018;

Asimismo, mediante Notas de Prensa de fecha 31 de mayo y 26 de junio de 2018, publicadas en la página web de la ONPE (<https://www.web.onpe.gob.pe/sala-prensa/notas-prensa/onpe-organizaciones-politicas-pueden-presentar-informacion-financiera-anual-2017-hasta-2-julio>), se reiteró a las organizaciones políticas que el plazo para la presentación de su IFA 2017 vencía el 02 de julio de 2018;

Mediante Informe N° 000085-2018-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE del 04 de julio de 2018, el Jefe de Área de Verificación y Control (e) de la GSFP de la ONPE, remitió la relación de organizaciones políticas que no cumplieron con presentar su IFA 2017 a la ONPE en el plazo legal establecido, es decir, el 02 de julio de 2018, siendo una de ellas, el “Movimiento Regional Súmate al Cambio”;

A través de la Carta N° 000394-2018-GSFP/ONPE (17JUL2018), se otorgó a la citada organización política un plazo adicional de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del documento, para que cumpla con presentar su IFA 2017, vencido el cual se iniciará el procedimiento administrativo sancionador por infracción muy grave. Dicha comunicación fue recibida por la organización política el 23 de julio de 2018;

Con el Informe N° 000159-2018-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, el Jefe del Área de Verificación y Control (e) de la GSFP de la ONPE, comunica que veintitrés (23) organizaciones políticas no cumplieron con presentar su IFA 2017 en el plazo de treinta (30) días adicionales otorgados por la ONPE conforme al RFSFP, entre las cuales se encuentra el “Movimiento Regional Súmate al Cambio”;

Mediante Resolución Gerencial N° 000046-2018-GSFP/ONPE, de fecha 16 de octubre de 2018, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la citada organización política, por incumplimiento en la presentación de la Información Financiera Anual 2017, en el plazo establecido, conforme al numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP y al último párrafo del artículo 93 del RFSFP, ni en el plazo adicional otorgado por la ONPE;

El acto administrativo citado en el considerando que antecede, conjuntamente con el Informe N° 080-2018-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, “Informe sobre las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el ‘Movimiento Regional Súmate al Cambio’ por no presentar la información financiera anual 2017 en el plazo establecido por ley”, le fueron notificados a la citada organización política el 22 y 24 de octubre de 2018, a través de las Cartas N° 000566-2018-GSFP/ONPE y N° 000565-2018-GSFP/ONPE, respectivamente; otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles más el término de la distancia para formular sus alegaciones y descargos por escrito;

De la revisión efectuada al expediente, se verifica que dentro del plazo otorgado, la organización política citada no ha presentado sus descargos, al requerimiento formulado en el considerando precedente;

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 del RFSFP, la GSFP eleva a la Jefatura Nacional, el Informe N° 000362-2018-GSFP/ONPE, en el que adjunta el Informe N° 000205-2018-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE de la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias de la GSFP, que a su vez contiene el



Informe N° 140-2018-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE (Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del movimiento regional en mención, por no presentar la IFA 2017 en el plazo establecido por ley);

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la precitada norma, a través de los Oficios N° 001607-2018-SG/ONPE y N° 001608-2018-SG/ONPE, se notificó a la referida organización el citado informe final de instrucción y sus anexos, a fin que, en el plazo de cinco (5) días hábiles formule sus respectivos descargos. Los mencionados oficios fueron recibidos el 24 de noviembre de 2018 por la organización política aludida; notificación que fue efectuada de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG);

A través del Informe N° 000102-2018-SG/ONPE, la Secretaría General comunica, que el "Movimiento Regional Súmate al Cambio", mediante las Cartas N° 0015-2018-MRSC y N° 0016-2018-MRSC, ambas recibidas el 30 de noviembre de 2018, la organización política en cuestión, ha presentado su IFA 2017 y su descargo al Informe Final de Instrucción notificado con los oficios citados en el párrafo precedente;

Análisis de hechos y descargos

Como se ha señalado precedentemente, la verificación y control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas corresponden a la ONPE. Para ello, las organizaciones políticas tienen la obligación de presentar ante la GSFP, en el plazo de seis (6) meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, su Información Financiera Anual;

Así, la obligación de presentación del Informe Financiero Anual no sólo implica el deber de presentación de la misma, sino involucra además, que ésta se presente dentro del plazo establecido y que permita efectuar una correcta verificación y control por parte de la ONPE; esto es, **debe encontrarse sustentada de manera adecuada**;

El espíritu de la norma, busca a través de esta obligación, la transparencia de los fondos o recursos obtenidos por las organizaciones políticas; así como, la utilización de los mismos. Con ello pues, se busca prevenir la infiltración de fuentes prohibidas y el adecuado uso de su financiamiento conforme a los topes considerados en la norma electoral. Dicha obligación no está ligada a si la organización política obtuvo ingresos o no, sino a transparentar su actividad económico-financiera y cumplir con su responsabilidad conforme a Ley;

En tal sentido, se busca también la participación de las organizaciones políticas en condiciones de igualdad y equidad, promoviendo la competencia entre las mismas, dentro de los parámetros legales;

Por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del numeral 108.2 del artículo 108 del RFSFP, la ONPE remitió la Carta N° 000394-2018-GSFP/ONPE a través de la cual exhortó a la referida organización política a cumplir con la presentación de la IFA 2017, y le notificó que habiendo vencido el plazo de seis (06) meses para remitir la citada información financiera, se le otorga un plazo adicional de treinta (30) días, luego del cual, de persistir en la omisión, se iniciaría el procedimiento administrativo sancionador por infracción muy grave;

En atención al criterio sistemático, debe considerarse que resulta un supuesto independiente la configuración de la infracción grave de no presentar la IFA 2017 en el plazo legal; y otro, la configuración de la infracción muy grave de persistir en la omisión de dicha presentación vencido el plazo adicional otorgado por la ONPE;



Es decir, la notificación de los treinta (30) días adicionales no supone una extensión del plazo legal, sino la advertencia de la ONPE de la comisión de una infracción grave por no presentarse la IFA 2017 oportunamente; la cual de persistir en el tiempo configurará una infracción muy grave;

Por otro lado, en el ejercicio de la potestad sancionadora, las entidades deben observar los principios establecidos en el artículo 246 del TUO de la LPAG, como el de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y *non bis in ídem*; y de ser el caso, lo referido a los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, regulados en el artículo 255 del mismo cuerpo legal;

Por ello, resulta necesario verificar si la conducta imputada se adecua o no al supuesto de hecho del tipo infractor imputado a la organización política, acorde a lo exigido por el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246 del TUO de la LPAG. En mérito al cual, sólo es posible sancionar en sede administrativa, aquellas conductas que se encuentran previstas expresamente, en normas con rango de ley, como una infracción, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Por lo que, en aplicación de este principio, se advierte que el numeral 1 del literal c) del artículo 36 de la LOP, establece lo siguiente:

“Artículo 36.- Infracciones

Constituyen infracciones los incumplimientos por parte de las organizaciones políticas de las disposiciones de la presente ley.

Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves.

(...)

c) Constituyen infracciones muy graves:

1. **Cuando hasta el inicio del procedimiento sancionador correspondiente, las organizaciones políticas no presentan los informes sobre las aportaciones e ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados durante la campaña electoral o la información financiera anual.** (Subrayado y negritas agregado).
(...)

Es decir, para la configuración de la infracción tipificada en la norma precisada, se requiere que la organización política no haya cumplido con presentar su IFA 2017 en el plazo legal establecido, seis (06) meses después de concluido el ejercicio anual, ni en los treinta (30) días adicionales concedidos por la ONPE, e incluso hasta antes de iniciarse el procedimiento sancionador. Así, el 23 de julio de 2018, la organización política fue notificada con la Carta N° 000394-2018-GSFP/ONPE, del incumplimiento de la norma jurídica que regula la presentación de la IFA y se le requirió que dentro del plazo de treinta (30) días adicionales cumpla con su presentación, vencido el cual se le iniciaría el procedimiento administrativo sancionador por infracción muy grave. Sin embargo, vencido dicho plazo adicional, el 06 de setiembre de 2018 y hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 000046-2018-GSFP/ONPE, de fecha 16 de octubre de 2018, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, el movimiento regional en cuestión no cumplió con presentar su IFA 2017; presentándola, así como, un descargo al informe final de instrucción, recién el 30 de noviembre de 2018;

Por consiguiente, teniendo en cuenta que esta obligación se encuentra direccionada a que las organizaciones políticas cumplan con presentar su información financiera anual en la oportunidad establecida –plazo que es de carácter perentorio–, se colige que el “Movimiento Regional Súmate al Cambio” transgredió lo dispuesto en el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP; lo cual, de conformidad con el numeral 1 del literal c) del artículo 36 de la LOP, constituye una infracción muy grave;



En ese sentido, conforme lo prevé el artículo 253 del TUO de la LPAG, respecto al procedimiento sancionador “Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles”.

Asimismo, respecto al derecho de defensa en un procedimiento administrativo sancionador, se tiene en cuenta, lo ha señalado el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 3 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 01234-2012-PA/TC, que precisa:

“...El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado. (STC N.ºs 3741-2004-PA, fundamento 25 y 6785-2006-PA/TC, fundamento 10)”¹

Así, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha cumplido de manera estricta con el debido procedimiento administrativo; toda vez que, mediante las Cartas N° 000565-2018-GSFP/ONPE y N° 000566-2018-GSFP/ONPE, notificada el 24 y 22 de octubre de 2018, respectivamente, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador al “Movimiento Regional Súmate al Cambio” señalando lo siguiente: (i) cuáles son los hechos considerados infracciones y la normativa que ha sido transgredida; (ii) la sanción que podría acarrear la supuesta infracción y la norma en la que se ampara; (iii) el plazo otorgado para que formulen sus alegaciones y descargos por escrito; y (iv) el órgano competente para imponer las sanciones;

De igual forma, a través de los Oficios, N° 001607-2018-SG/ONPE y N° 001608-2018-SG/ONPE, se ha cumplido con notificar a la organización política el Informe N° 000362-2018-GSFP/ONPE de la GSFP y el Informe N° 205-2018-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias que adjunta el “Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra el ‘Movimiento Regional Súmate al Cambio’ por no presentar la información financiera anual 2017 en el plazo establecido por ley” (Informe N° 140-2018-

¹ Véase: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01234-2012-AA%20Resolucion.html>



PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE), concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus respectivos descargos;

Ahora bien, conforme a lo señalado en el Informe N° 000102-2018-SG/ONPE emitido por la Secretaría General, se tiene que el citado movimiento regional sí ha presentado descargo respecto al informe final de instrucción;

- Sobre los descargos presentados al informe final de instrucción (Carta N° 0016-2018-MRSC)

Señala que la omisión a la presentación de la IFA 2017 en la debida oportunidad, se debió a que la ONPE hasta el 30 de octubre de 2018, ha estado enviando la información sobre la IFA 2017 a la dirección Pasaje Miraflores N° 226-Tumbes (Carta N° 0000666-2018-ORCPIU-GOECOR/ONPE) y a partir del Oficio N° 001608-2018-SG/ONPE de fecha 15 de noviembre de 2018, a la dirección real del movimiento regional, ubicada en Urb. Andrés Araujo Moran Mz. 17 Lt.10 Tumbes; por lo que, al no haber tomado conocimiento oportuno de las notificaciones y por ignorancia de la ley que les obliga a presentar la IFA 2017, solicitan se les exonere de la multa.

Precisa también, que el referido movimiento no ha generado ingresos ni gastos de aportes de los afiliados, el único ingreso dinerario es el del alquiler del local ubicado en Urb. Andrés Araujo Mz.17 Lt.10 – Tumbes, según se observa en los formatos 04-A y 04-C;

Respecto a lo alegado, cabe señalar que en aras de garantizar el cumplimiento del mandato normativo, la ONPE ha realizado acciones de difusión, tales como la emisión y publicación oficial de la Resolución Jefatural N° 000082-2018-JN/ONPE, la emisión de la Carta N° 000060-2018-ORCPIU-GOECOR/ONPE y de las notas de prensa de fechas 31 de mayo y 26 de junio de 2018, publicadas en la página web institucional, con el propósito que las organizaciones políticas en general tomen conocimiento que el día 02 de julio de 2018, vencía el plazo para la presentación de la IFA 2017; por lo cual, no se podría alegar desconocimiento de la norma;

En cuanto, al extremo que la ONPE ha notificado en lugar distinto al domicilio real del movimiento regional, debemos precisar tanto la Cartas N° 000394-2018-GSFP/ONPE, notificada el 23 de julio de 2018, Carta N° 000565-2018-GSFP/ONPE notificada el 24 de octubre de 2018, Carta N° 000566-2018-GSFP/ONPE notificada el 22 de octubre de 2018, así como, los Oficios N° 001607-2018-SG/ONPE y N° 001608-2018-SG/ONP, han sido notificadas al mismo domicilio, dirección que se encuentra registrada en el Directorio de Organizaciones Políticas del Registro de Organizaciones Políticas (ROP) del Jurado Nacional de Elecciones; en consecuencia, fueron debidamente notificados por la ONPE, en observancia de lo dispuesto en el artículo 21 del TUO de la LPAG; por lo que, los argumentos alegados no tienen asidero;

Sobre el argumento -que el incumplimiento a la presentación de la IFA 2017 fue por ignorancia o desconocimiento de la ley sobre la obligación de presentar el IFA 2017-; resulta necesario precisar que existe un Principio de Derecho que indica *“el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción o ficción legal de que, habiendo sido promulgada es de conocimiento público”*; en consecuencia, tal alegación no exime a la organización del cumplimiento de su obligación, ya que las organizaciones políticas participan en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y demás disposiciones del ordenamiento legal vigentes que resulten aplicables; por ende, es obligación de cada una de ellas, cumplir con lo que la ley dispone; obligación que en el presente caso, consiste en la presentación de la IFA 2017, de acuerdo al numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP;



En consecuencia, la organización política ha gozado de los derechos y garantías regulados en el marco normativo vigente, como el derecho a exponer sus argumentos, y a ofrecer y producir sus pruebas, entre otros, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

II. Graduación de la sanción

Ahora bien, a fin de determinar la graduación de las sanciones a imponerse por la infracción administrativa evidenciada, se debe tomar en cuenta el Principio de Razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando imponen sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Con relación a este principio, teniendo en cuenta el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la LPAG, corresponde realizar el análisis de los criterios que nos permitan la aplicación proporcional de la sanción. Así, en el presente caso:

- Se ha probado la intencionalidad del infractor de no presentar su IFA 2017, puesto que conocía, previamente, el plazo en que debía hacerlo.
- La no presentación de la IFA 2017, en el plazo previsto en el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP, ha ocasionado daño al interés público y al bien jurídico protegido, transgrediendo la igualdad de oportunidad que deben tener las organizaciones políticas para presentar su información financiera, provocando retraso en la labor encomendada por Ley a la ONPE.
- Por otro lado, cabe resaltar que, en el presente caso, no se configura la reincidencia establecida en el literal e) del numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG.

En atención a los hechos acreditados, al principio de razonabilidad, a lo dispuesto en el literal c) del artículo 36-A de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Política y en el literal c) del artículo 109 del RFSFP, correspondería sancionar al “Movimiento Regional Súmate al Cambio”, con una multa de sesenta y uno (61) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 1) del literal c) del artículo 36 de la LOP, por incumplimiento de la presentación de la IFA correspondiente al ejercicio anual 2017, en el plazo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP;

III. Sobre la aplicación de atenuantes

Ahora bien, el literal b) del numeral 2 del artículo 255 del TUO de la LPAG establece que: “*Constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) b) Otros que se establezcan en norma especial*”;

Por su parte, el primer párrafo del artículo 110 del RFSFP establece que: “*Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos se aplica un factor atenuante de menos el veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa (...)*”;

A través de la Carta N° 0015-2018-MRSC (30NOV2018), el “Movimiento Regional Súmate al Cambio” presentó su IFA 2017, en forma extemporánea; es decir, después de iniciado el procedimiento administrativo sancionador (PAS); por lo que, se configuraría la comisión de una infracción muy grave; empero, la presentación de su IFA



se dio antes del vencimiento del plazo que disponía para la presentación de sus alegatos al Informe Final de Instrucción del PAS en su contra;

Por consiguiente, al haber cesado el incumplimiento imputado como infracción con posterioridad a la detección de la misma, antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, corresponde aplicar el factor atenuante reducción del veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa de sesenta y un (61) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); es decir, el monto resultante luego de efectuada la reducción asciende a cuarenta y cinco con 75/100 Unidades Impositivas Tributarias (45.75 UIT);

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal I) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de la Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al “MOVIMIENTO REGIONAL SÚMATE AL CAMBIO” con una multa de cuarenta y cinco con 75/100 (45.75) Unidades Impositivas Tributarias por no presentar su información Financiera Anual correspondiente al ejercicio anual 2017, en el plazo previsto en el numeral 34.3) del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, infracción tipificada como muy grave en el numeral 1 del literal c) del artículo 36 de la referida norma.

Artículo Segundo.- Comunicar al representante del “MOVIMIENTO REGIONAL SÚMATE AL CAMBIO” que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero.- Notificar al movimiento regional “MOVIMIENTO REGIONAL SÚMATE AL CAMBIO” el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (03) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial *El Peruano*, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000290-2018-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELAR JUAN BOLAÑOS LLANOS
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

EBL/jcm/gec/cab

